



**FEDERACIÓN DE CONTADORES
PÚBLICOS DE COLOMBIA**



CARTA FEDECOP



NOVIEMBRE DE 2.000

**PROYECTO DE LEY 09 DE 1999
REVISORÍA FISCAL**



**PROYECTO DE LEY 09 DE 1999 (Cámara)
REVISORÍA FISCAL**

Por la cual se expiden normas sobre la Revisoría Fiscal, la Auditoría Financiera Independiente, los Estados Financieros y otros asuntos relacionados

**TITULO I
DE LA REVISORÍA FISCAL**

**CAPITULO I
DEFINICIÓN Y FUNCIONES**

ARTÍCULO 1º. DEFINICIÓN: La Revisoría Fiscal es una Institución de origen legal, de naturaleza privada, de carácter profesional, a la cual por ministerio de la ley y bajo la dirección de un contador público, con sujeción a las normas que le son propias, le corresponde fiscalizar el ente económico para contribuir a la confianza pública y a la protección del interés general. Por ello debe evaluar y rendir informes, dando fe pública en los casos previstos en la ley.

Con sujeción a la presente ley, la Revisoría Fiscal procurará que sus acciones otorguen seguridad a quienes interactúen con el ente económico, con la relación a la eficacia y eficiencia de las operaciones, la veracidad, la integridad, confiabilidad y pertenencia de la información, el cumplimiento de las disposiciones externas e internas y la diligencia de sus administradores.

ARTÍCULO 2º. MARCO CONCEPTUAL DE LA REVISORÍA FISCAL. La Revisoría Fiscal es un instrumento para regular el orden público económico, se justifica en el interés público, en cuanto éste requiere seguridad con relación a las actuaciones de los entes económicos, responsabilidad de quienes los administran y protección de los patrimonios económicos, culturales y ecológicos de la comunidad.

El estado le garantiza a la Revisoría Fiscal su carácter autónomo y permanente, debe ser estructurada en cada caso en forma proporcional a las características del ente económico que fiscaliza y está llamada a actuar oportuna y racionalmente.

Quienes conforman la institución de la Revisoría Fiscal deben ser íntegros, libres de conflictos de interés, competentes, juzgar y obrar en forma objetiva, equitativa, veraz y diligente y actuar en forma personal y directa.

La ley les reconoce independencia de criterio profesional, de acceso de evidencia y de expresión de juicio. Les exige competencia a nivel de conocimientos, actitudes y habilidades.



La objetividad supone preexistencia de patrones predicables a las conductas de los fiscalizados, la necesidad de obtener evidencia válida, confiable, suficiente y de origen conocido e impone congruencia entre la evidencia y los informes.

La actuación racional de la Revisoría Fiscal supone un sano escepticismo frente a las aserciones que debe comprobar, así como la ponderación de riesgos, la determinación de niveles de seguridad y precisión, el uso de criterios de rotación de énfasis, la ejecución de acciones previamente planeadas de acuerdo con las características propias de cada fiscalizado y exige la utilización de procedimientos técnicos.

ARTÍCULO 3º. FUNCIONES. Para el cumplimiento de los objetivos de consagrados en la definición y con sujeción a su marco conceptual, la Revisoría Fiscal de fiscalizar:

1. Los proceso de diagnóstico del entorno, de autoevaluación del ente económico, de generación, adopción y realización de planes, de seguimiento de su ejecución, las operaciones, las acciones encaminadas a estimular el cumplimiento o corregir desviaciones, las mecánicas de protección, asignación y racionalización del uso de los recursos, los sistemas de verificación adoptados sobre sus bienes y servicios, todo ello enmarcado dentro de los objetivos propios del ente fiscalizado y de las norma legales y estatutarias aplicables.
2. El control interno u organizacional, comprendiendo íntegramente sus elementos, los cuales son: el ambiente de control, los procesos de información y comunicación, los de identificación, prevención y neutralización de los riesgos, los de aprovechamiento de oportunidades, los procedimientos de control y las acciones de supervisión sobre el control organizacional.
3. La calidad de los productos, bienes y servicios ofrecidos y su concordancia con la información suministrada por el ente sobre los mismos.
4. El sistema información contable, incluyendo sus procesos de identificación, medición, clasificación, reconocimiento, acumulación, valoración, revelación e interpretación de los hechos económicos del ente y del impacto social de los mismos.
5. La fidedignidad y veracidad de los Estados Financieros y sus notas, así como la documentación que los soporta. A este efecto rendirá los informes y dictámenes que orden la ley.
6. Las actividades del ente económico en cuanto a su reflejo en los sistemas de información y a la manera como se ajusten, en modo, tiempo y lugar, a las disposiciones legales, las normas estatutarias y las decisiones de sus órganos.



7. Los actos que realicen los administradores del ente económico para ponderar los riesgos y oportunidades de sus determinaciones, decidir, razonablemente, leal y oportunamente, estimular y corregir el comportamiento de la organización y rendir puntual y completa cuenta de sus gestiones. Así mismo, la eficiencia de la gestión administrativa y las decisiones.
8. El informe de gestión presentado por los administradores y su concordancia con los Estados Financieros.
9. El cumplimiento de las disposiciones legales, en especial las de orden tributario.
10. Los procesos de evaluación sobre la continuidad del ente económico para el año calendario siguiente.

ARTICULO 4º. DEDICACIÓN. La dedicación mínima legal del revisor fiscal o del encargado en su caso, al cumplimiento de sus obligaciones de planeación, dirección y supervisión del funcionamiento de la institución, se fija en el veinte por ciento (20%) de la dedicación que corresponda en conjunto y en cada caso concreto a la institución de la Revisoría Fiscal. Este porcentaje no podrá ser inferior a cuatrocientas (400) horas anuales.

No menos del setenta por ciento (70%) de las horas totales de dedicación de una Revisoría Fiscal debe ser ejecutado por contadores públicos.

Respecto de una entidad Fiscalizada concreta, las deducciones previstas en los incisos anteriores, serán mayores cuando así sea necesario para cumplir el principio de proporcionalidad consagrado en el marco conceptual de la Revisoría Fiscal.

En todo caso, un contador público, revisor fiscal, no podrá serlo más de cinco (5) entes económicos.

ARTICULO 5º. DERECHOS Y FACULTADES. Para el cumplimiento de sus funciones de armonía con su marco conceptual, la Revisoría Fiscal y en su caso el Revisor Fiscal tiene, por ministerio de la ley, los siguientes derechos y facultades:

1. Examinar, sin restricción alguna, las operaciones y sus resultados, los bienes, derechos, obligaciones y documentos del ente económico, pudiendo utilizar todo tipo de procedimientos y tecnologías admitidas por la profesión contable.
2. Obtener respuesta a las solicitudes de información que requiera para el cumplimiento de sus funciones, de los funcionarios y empleados del ente fiscalizado y de las terceras personas que interactúen con éste, y solicitar a las autoridades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control que investiguen y



sancionen las conductas que violen este derecho, según su gravedad, con multa, cuya cuantía máxima no excederá de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, o con remoción del cargo.

3. Apoyarse en el control interno u organizacional y en la evidencia obtenida de terceros especialistas en materia de que se trate, previa valoración por la Revisoría Fiscal de la idoneidad de unos y otros.
4. Para rendir los informe que le corresponden, convocar a los órganos del ente económico o, si es el caso, hacer incluir en el orden del día la consideración de los mismos.
5. Efectuar las recomendaciones que juzgue pertinentes, las cuales deben ser observadas por los administradores siempre que sean convenientes y ni impliquen una coadministración.
6. Asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de los órganos colegiados y comités del ente económico. Para este efecto se le informará oportunamente de las respectivas convocatorias.
7. Nombrar y remover delegados para que, bajo su dirección, supervisión y responsabilidad, realicen funciones específicas, que podrán incluir asuntos tributarios y expidan informes sobre asuntos concretos. Estos delegados deberán reunir las mismas calidades y estarán sometidos a las inhabilidades y prohibiciones establecidas para los Revisores Fiscales. En cuanto impliquen gestión ante terceros, su designación y facultades se inscribirán en el registro competente.
8. Tratándose de la Revisoría Fiscal de una entidad matriz o controlante y para el solo propósito de emitir informes consolidados, instruir a la Revisoría Fiscal de las subordinadas, sobre la forma como habrán de coordinar sus trabajos. También podrá en este caso, con el mismo propósito, practicar los procedimientos, incluida la consulta de la documentación, que sean necesarios para cerciorarse del alcance y calidad de las labores realizadas por la Revisoría Fiscal de las subordinadas.
9. Ser informado de oficio por los administradores de cualquier suceso, proyecto o decisión, que pueda alterar significativamente el funcionamiento de la entidad.
10. Ser informado directamente de todo reparo o censura que se formule respecto a su labor.
11. Ser informado por escrito por los administradores, en el día hábil inmediatamente siguiente a aquél en el cual éstos tomen la decisión o fueren notificados de la



obligación de presentar cualquier información que deba ser atestada o dictaminada por la Revisoría Fiscal.

12. Disponer de recursos y remuneración adecuados y oportunos.
13. Los demás que consagren las leyes y los que siendo compatibles con éstas establezcan los estatutos.

PARÁGRAFO. Quienes conforman la institución de la Revisoría Fiscal, aunque ya no lo integren, podrán ejercer los derechos de que tratan los numerales 1y 2 y la fase final numeral 7 de este artículo, únicamente con respecto a los períodos durante los cuales hicieron parte del órgano y con el fin exclusivo de rendir explicaciones y aportar las pruebas que sean necesarias dentro de los procesos que se adelanten para establecer su responsabilidad.

ARTÍCULO 6º. DEBERES Y OBLIGACIONES. Por ministerio de la ley, en armonía con su marco conceptual, son deberes y obligaciones de la Revisoría Fiscal, y en caso del Revisor Fiscal, los siguientes:

1. Planear, dirigir, ejecutar, supervisar. Ajustar, documentar y concluir las acciones de fiscalización que requiere el cumplimiento de funciones.
2. Emitir en forma oportuna, clara, completa, inequívoca y fundada, los informes que le corresponden efectuar acciones de seguimiento sobre los mismos. La Revisoría Fiscal deberá pronunciarse siempre en forma independiente, utilizando la redacción que juzgue adecuada. No podrá predeterminársele el texto de sus informes ni atribuírsele afirmaciones implícitas.
3. Abstenerse de divulgar los hechos que conozca en ejercicio de sus funciones por medios y en oportunidades distintas a los informes regulados en esta ley.
4. Colaborar con las entidades gubernamentales en los términos de la presente ley.
5. Actuar con sujeción a las normas propias de la Revisoría Fiscal
6. Vigilar que al interior del ente fiscalizado no se permita, tolere o fomente el ejercicio ilegal de las profesiones.
7. Inscribir su nombramiento y actualizar el registro respectivo, conforme a la presente ley.
8. Avisar por escrito a quien sea competente para solucionar la situación, de cualquier evento que le impida el ejercicio del cargo.



9. Hacer entrega del cargo al sucesor del Revisor Fiscal e informarle con la amplitud suficiente para que éste pueda continuar, sin interrupción, con las funciones del órgano, así mismo, rendir los informes que correspondan sobre las actuaciones cumplidas hasta la fecha de retiro.
10. Cursar y aprobar, al menos cada año, programas de actualización profesional en materias que guarden relación directa con las funciones propias de la Revisoría Fiscal, de intensidad total, igual o superior, a cien (100) horas académicas, dichos programas podrán ser impartidos por cualquier persona u organización, quienes estos efectos estarán sometidos a la inspección y vigilancia del estado, ejercida por el ministerio de educación nacional, con los objetivos, facultades y demás características consagradas en la ley 30 de 1992
11. Los demás que consagren las leyes y los que siendo compatibles con éstas establezcan estatutos

PARÁGRAFO. Son normas propias de la Revisoría Fiscal además de las previstas en esta ley, las que en ejercicio de la facultad reglamentaria expida el Gobierno nacional, y en lo previsto en ellas, las normas de la profesión contable.

ARTÍCULO 7º. COLOBARACIÓN CON LAS AUTORIDADES. La Revisoría Fiscal debe colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control de la respectiva entidad. Esta obligación comprende y se circunscribe a:

1. Dentro del plazo razonable que se fije para ello, que en todo caso no será inferior a dos (2) días hábiles:
 - a. Permitirles el examen de la documentación de su trabajo, con sujeción de procedimientos de inspección previsto de la presente ley;
 - b. Suministrarles copia de sus informes
2. Atestar o dictaminar, según sea el caso, la información que de acuerdo con las normas legales los entes económicos deban suministrar a las autoridades incluidas las declaraciones tributarias. Dicha información deberá ser preparada y certificada por los administradores del ente económico y puesta a disposición para su atestación i dictamen con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha en que deba ser enviada por el ente económico a la autoridad respectiva. La atestación o dictamen sólo será procedente cuando ella sea requerida por las normas legales, se trate de datos que deberían haber sido examinados por la



Revisoría Fiscales ejercicio de sus funciones, que puedan verificarse a través de los documentos registrados por los sistemas de información del ente económico.

3. Informar, cuando los administradores no lo hagan dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su ocurrencia, de los hechos que, conforme a las normas legales, sean causal de sometimiento de la entidad a vigilancia, supervisión especial, control, toma de posesión, concordato, liquidación obligatoria, revocatoria de sus licencias de operación o permisos de funcionamiento, declaratoria de disolución. Suspensión o cancelación de inscripciones en el Registro Nacional de valores e Intermediarios, cierre de establecimientos y, en general, de cualquier situación que indique que el ente económico no podrá seguir funcionando normalmente. El informe de la Revisoría Fiscal deberá curarse al día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en este artículo para los administradores
4. Poner en su conocimiento los demás casos en los cuales la entidad fiscalizada o sus administradores sean renuentes a adoptar o ejecutar correcciones que se deriven de los errores, irregularidades, fraudes, actos ilegales, condiciones reportables, o desviaciones significativas advertidas por la Revisoría Fiscal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en el cual se cerciore de dicha renuncia.

PARÁGRAFO. Los estados financieros sólo tendrán como presentados ante las autoridades cuando se reciba el dictamen de la Revisoría Fiscal exigido por la ley. La obligación de depositar estados financieros en el correspondiente registro sólo se entenderá cumplida cuando acompañe el respectivo dictamen, si éste fuere obligatorio.

ARTICULO 8º. COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES. Las autoridades que ejerzan inspección, vigilancia o control de las entidades fiscalizadas, en orden a asegurar el cumplimiento de la presente ley, procurarán que no se violen los derechos de la Revisoría Fiscal, le comunicarán oportunamente la información no sometida a reserva que llegue a su conocimiento en cuanto ésta no esté al alcance directo de la Revisoría Fiscal y sea por sí misma para el correcto ejercicio de sus funciones e impondrán a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia o control, a los administradores o empleados de éstas, que violen la presente ley, las sanciones contempladas en el numeral 2 del artículo 13 precedente. Los funcionarios que violen lo previsto en este artículo incurrirán en la falta disciplinaria.

ARTÍCULO 9º. DOCUMENTACIÓN. Mediante documentos, que podrán consistir en cualquier medio apto para ser consultado, conservado y reproducido, la Revisoría Fiscal Dejará constancia de las labores adelantadas, de la evidencia obtenida y de los juicios realizados para emitir sus informes. Para este efecto tendrá derecho, cuando lo considere pertinente, a que se le entregue copia, reproducción o transcripción de la



examinado. La documentación se preparará de acuerdo con las normas propias de la Revisoría Fiscal.

Tales documentos son de propiedad del Revisor Fiscal, están sujetos a reserva y no se podrán consultar, reproducir o transcribir sin que medie su autorización o mandato de autoridad competente y se deben conservar por lo menos durante cinco años, contados desde la fecha de emisión de los informes respectivos.

ARTÍCULO 10. INSPECCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN. Expresando el motivo de diligencia y con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, las autoridades que ejerzan inspección, vigilancia o control de las entidades fiscalizadas y la junta central de contadores, podrán ordenar la exhibición de la documentación de la Revisoría Fiscal, diligencia que se adelantará con intervención de contadores públicos y que se sujetará en su práctica a lo previsto en el código procedimiento civil sobre inspecciones judiciales. Dicha diligencia se practicará en las instalaciones de la entidad fiscalizada o si ello no fuere posible, en las oficinas del Revisor Fiscal.

CAPÍTULO II INFORMES

ARTÍCULO 11. CLASES DE INFORMES SEGÚN SU CONTENIDO. Los informes de la Revisoría Fiscal, según su contenido, son de cuatro clases:

1. Dictámenes mediante los cuales expresa un juicio profesional, respecto de asuntos sometidos a su fiscalización.
2. Atestaciones, mediante las cuales certifica la autoridad o veracidad de declaraciones realizadas por funcionarios o empleados de la entidad fiscalizada. Únicamente se pueden atestar declaraciones emitidas por personas identificadas que sean responsables de éstas y que puedan ser comprobadas mediante su confrontación con documentos registrados por los sistemas de información del ente económico.
3. Reportes, mediante los cuales informa sobre actividades que la Revisoría Fiscal hubiere realizado
4. Observaciones, mediante las cuales pone en conocimiento errores, irregularidades, fraudes, actos ilegales, condiciones reportables y deficiencias significativas del control interno u organizacional, así como las recomendaciones que juzgue pertinentes con relación a tales situaciones.

ARTÍCULO 12. CLASES DE INFORMES SEGÚN SU OPORTUNIDAD. Los informes según su oportunidad son de tres clases:



1. Informes finales que se emitirán al cierre del período contable y con relación a éste, sobre todos los asuntos sometidos a fiscalización.
2. Informes parciales o interinos que se presentarán al menos cada tres meses y al culminar las gestiones del Revisor Fiscal, para comunicar las actividades desarrolladas y los resultados obtenidos durante el lapso inmediatamente anterior. Al cierre del período contable sólo habrá lugar al informe final.
3. Informes eventuales que serán los que emitan en oportunidades distintas de las indicadas en los numerales anteriores.

ARTÍCULO 13. ESTRUCTURA DE LOS DICTÁMENES. Un dictamen debe incluir, al menos, los siguientes elementos:

- a. Título;
- b. Fecha de admisión;
- c. Destinatario;
- d. Restricciones de circularización, si la hubiere;
- e. Manifestación del vínculo o causa por virtud del cual se expide el dictamen;
- f. Asuntos materia del dictamen, con indicación del período que cubre y de la entidad fiscalizada;
- g. Identificación del criterio o parámetros con relación al cual se dictamina;
- h. Identificación de las fuentes de la evidencia obtenida
- i. Identificación de los procedimientos aplicados y manifestación de la fecha hasta la cual se practicaron, señalando, cuando sea el caso, si aquellos están previstos en normas legales o contractuales;
- j. Descripción de las limitaciones en el alcance, sentido o propósito de los procedimientos, si lo hubiere;
- k. Declaración del juicio profesional



- I. Nombre completo del Revisor Fiscal y su firma o de su encargado o delegado, seguida de la enunciación del número de la tarjeta profesional correspondiente.

ARTÍCULO 14. DICTÁMENES QUE DEBERÁN EMITIRSE CON OCASIÓN DE LOS INFORMES FINALES. Con ocasión del informe final, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9º. A 11, inclusive, de esta ley, la Revisoría Fiscal dictaminará sobre:

- a. La eficacia y eficiencia de las operaciones
- b. La integridad, confiabilidad y pertinencia de la información
- c. El incumplimiento de las disposiciones externas e internas
- d. La diligencia de los administradores
- e. La existencia, aplicación y eficacia del control interno u organizacional
- f. La razonabilidad de las evaluaciones sobre la continuidad del ente económico

Únicamente podrán dictaminarse estados financieros previamente certificados por el representante legal y por el representante legal y por el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado.

ARTÍCULO 15. MODALIDADES DEL DICTAMEN. El juicio profesional expresado en el dictamen podrá consistir en la manifestación de una seguridad positiva o de una seguridad negativa. Podrá asumir la forma de con o sin salvedades, con incertidumbres o reservas, negativo o abstención.

Cuando el dictamen se apoye en forma sustancial en el cual no se tenga acceso o cuya evaluación solo pueda hacerse por profesionales especialmente calificados en el informe deberá revelarse esa situación.

ARTÍCULO 16. ESTADOS FINANCIEROS QUE DEBEN SER DICTAMINADOS. Se deben dictaminar los estados financieros que sean objeto de divulgación al público, sea que fueren de propósito general o especial.

En todo caso deberán dictaminarse los que vayan a hacerse valer con ocasión de la rendición de cuentas de los administradores, de la venta, reorganización, cesión de activos y pasivos, transformación, fusión, escisión del ente económico, de la oferta y colocación de valores, distribución de utilidades, capitalización de partidas patrimoniales,



disminución del capital así como los que deban allegarse en desarrollo de procesos que se transmiten ante los jueces o ante la administración pública.

ARTÍCULO 17. ESTRUCTURA DE LAS ATESTACIONES. Una atestación debe incluir, al menos, los siguientes elementos:

- a. Título.
- b. Fecha de emisión.
- c. Destinatario.
- d. Restricciones a su circulación, si las hubiere.
- e. Manifestación del vínculo o causa por virtud del cual se expide la atestación.
- f. Identificación de la declaración objeto de la atestación, con indicación de su sentido y autor
- g. Identificación del criterio o parámetro con relación al cual la declaración en cuestión;
- h. Descripción de las fuentes de evidencia obtenida para comprobar la autenticidad o veracidad de la declaración en cuestión;
- i. Identificación de los procedimientos aplicados, señalando, cuando sea el caso, si aquellos están previstos en normas legales o contractuales;
- j. Descripción de las limitaciones en el alcance, sentido o propósito de los procedimientos aplicados, si fuere el caso;
- k. Manifestación de la conclusión obtenida sobre autenticidad o veracidad de la declaración objeto de la atestación. La atestación debe asumir la forma de una seguridad positiva. Si esto no fuere posible se expresará la causa de ello.
- l. Nombre completo del Revisor Fiscal y su firma o de su encargado o delegado, seguida de la enunciación del número de la tarjeta profesional correspondiente.

ARTÍCULO 18. ESTRUCTURA DE LOS REPORTES. Un reporte debe contener, el menos los, siguientes elementos:



-
- a. Título
 - b. Fecha de emisión
 - c. Destinatario
 - d. Restricciones a su circulación
 - e. Una descripción de la gestión realizada por el Revisor Fiscal que versará sobre asuntos tales como:
 1. Fecha efectiva de iniciación y terminación de sus labores
 2. Criterios utilizados para planear y ejecutar el trabajo, explicando, entre otras cosas, la forma como se hubiesen ponderado los riesgos, determinando los niveles de seguridad o precisión y definida la rotación de énfasis
 3. Detalle de la forma como se hubiere ejecutado el presupuesto asignado a la Revisoría Fiscal, que entre otras cosas, incluirá:
 - ♦ Información sobre los recursos humanos utilizados para desarrollar el trabajo, incluyendo los expertos consultados, indicando sus calidades profesionales, la manera como se hubiese distribuido el trabajo y la dedicación horaria de cada uno de los integrantes de la Revisoría.
 - ♦ Concepto sobre la suficiencia y adecuación de los recursos utilizados por la Revisoría Fiscal y propuesta sobre las apropiaciones que deberían hacerse para el futuro.
 4. Manifestación de las principales labores desarrolladas, de los logros alcanzados y de las dificultades que se hubiesen afrontado para realizar cabalmente sus funciones.
 - f. Enumeración de recomendaciones para mejorar la eficacia y eficiencia de la Revisoría Fiscal, así como la calidad de la comunicación de ésta con los diferentes órganos, funcionarios y empleados de la entidad fiscalizada;
 - g. Nombre completo del Revisor Fiscal y su firma o la de su encargado, seguida de la enunciación del número de la tarjeta profesional correspondiente.
-



ARTÍCULO 19. ESTRUCTURA DE LAS OBSERVACIONES. Una observación debe contener, al menos, los siguientes elementos:

- a. Título
- b. Fecha de emisión
- c. Destinatario. Las observaciones deberán dirigirse a la persona u órgano del ente fiscalizado que sea competente para resolver sobre ellas y, de ser el caso, a su superior y a la entidad que ejerza inspección, vigilancia o control.
- d. Restricciones a su circulación, si las hubiere.
- e. Descripción de los hechos que constituyen su objeto, indicado si se trata de error, irregularidad, fraude, acto ilegal, condición reportable, deficiencia significativa del control interno u organizacional y, de ser posible, la identificación del autor de los mismos.
- f. El criterio o parámetro al cual debieron ajustarse los hechos materia de las observaciones.
- g. Propuestas de los correctivos que se consideren pertinentes.
- h. Nombre completo del revisor fiscal y su firma o de su encargado o delegado, seguida de la enunciación del número de la tarjeta profesional correspondiente.

ARTÍCULO 20. FORMA DE LOS INFORMES. Los informes de la Revisoría Fiscal se deben expresar mediante un medio documental que garantice su conservación, reproducción y consulta.

ARTÍCULO 21. OPORTUNIDAD DE LA EMISIÓN DE LOS INFORMES. Los dictámenes y las atestaciones se emitirán en las oportunidades previstas en las normas legales o en disposiciones contractuales.

Los reportes se emitirán dentro del mes siguiente a la terminación del lapso al cual correspondan.

Las entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control podrán exigir, con la periodicidad que consideren conveniente, que les presenten informes parciales o interinos, cuyo contenido será el indicado en el numeral 2º. de artículo 20 de la presente ley.



Las observaciones se emitirán en las oportunidades previstas en esta ley o, a falta de norma especial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la fecha en que se constate la ocurrencia de los hechos que les sirvan de causa.

Salvo estipulación contractual en contrario, el Revisor Fiscal, únicamente estará obligado a producir informes sobre hechos ocurridos o datos divulgados con posterioridad a la fecha de su nombramiento.

ARTÍCULO 22. REEMISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INFOMRES. Difundido un informe no podrá ser remitido. Si fuere necesario modificarlo se procederá a la emisión motivada de uno nuevo, expresándose claramente que se trata de la actualización de uno anterior, con indicación de su fecha y sentido original.

ARTÍCULO 23. PUBLICIDAD DE LOS INFORMES. Los dictámenes darán a conocer conjuntamente con la información dictaminada, en la oportunidad y por los mismos medios en que está se divulgue, salvo que en forma expresa indique el lugar en donde el dictamen se encuentre y pueda ser consultado. En todos los casos los dictámenes que se emitan con ocasión del fin de ejercicio serán públicos.

Los dictámenes sobre estados financieros del propósito general se depositarán simultáneamente con éstos por el respectivo ente económico en el registro público correspondiente. De unos y otros se expedirá copia a quienes lo soliciten y paguen los costos respectivos. Para todos los efectos el depósito es una forma de inscripción en el registro competente. Los documentos depositados se conservarán por cinco (5) años. El reglamento determinará los procedimientos necesarios para que los documentos depositados lo sean en forma electrónica.

Las atestaciones, los reportes y las observaciones se darán a conocer únicamente a sus destinatarios y a las autoridades cuando éstas lo soliciten en desarrollo de sus funciones. Sin embargo, cuando para proteger el interés público fuere necesario su divulgación a otras personas, su depósito o publicación por otro medio podrá ser ordenado mediante acto motivado e individual de la entidad que ejerza inspección, vigilancia o control sobre el ente fiscalizado.

ARTÍCULO 24. OTRA INFORMACIÓN PUBLICADA CONJUNTAMENTE CON LOS INFORMES. Cuando un informe de la Revisoría Fiscal vaya a ser publicado conjuntamente con información no dictaminada, aquélla se cerciorará de que no existan incongruencias y hará las salvedades que sean del caso.

Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, la Revisoría Fiscal se manifestará expresamente sobre se entre si entre aquéllos y éstos existe la debida concordancia.



ARTÍCULO 25. INTERPRETACIONES SIGNIFICATIVAS. Cuando entre el criterio de la Revisoría Fiscal y el de los administradores hubiere discrepancias de interpretación que tengan un efecto material y éstas no se pudieren resolver con arreglo a las normas propias de la Revisoría Fiscal, los administradores y el Revisor Fiscal harán las revelaciones del caso en sus informes.

ARTÍCULO 26. UTILIZACIÓN DE UN INFORME PARA PROPÓSITOS DISTINTOS. Los informes de la Revisoría Fiscal no podrán ser utilizados para propósitos distintos de los expresamente indicados en ellos. Este principio no impide la consideración de los informes para efectos de evaluar la conducta de la Revisoría Fiscal.

ARTÍCULO 27. FÉ PÚBLICA. Los dictámenes y las atestaciones de la Revisoría Fiscal, salvo prueba en contrario, se presumen auténticos y veraces, sirviendo de prueba de los que en ellos se afirme en forma expresa, cuando versen sobre hechos de su competencia que puedan verificarse a través de los documentos registrados por los sistemas de información del ente fiscalizado.

ARTÍCULO 28. ARCHIVO DE INFORMES. Cada revisor Fiscal deberá expedir copia auténtica e íntegra de sus informes y formar con ellas un archivo consecutivo, que deberá permanecer en poder de la Revisoría Fiscal, que estará sometido a reserva y, en consecuencia, sólo podrá ser consultado por las personas autorizadas por la ley para examinar los libros y documentos de la entidad fiscalizada.

CAPÍTULO III DEL REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 29. OBLIGADOS A TENER REVISORÍA FISCAL. Deberán tener Revisoría Fiscal:

1. Las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, el Banco de la República, el Fondo de Garantía de Instituciones Financieras, Fogafin, las asociaciones, corporaciones y fundaciones en que el estado tenga participación, cualquiera sea el orden al que pertenezcan.
2. Los entes económicos de derecho privado, que:
 - a. Realicen la actividad financiera, bursátil, aseguradora o cualquiera otra relacionada con el manejo, intermediación, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.
 - b. Sean emisores de valores.



- c. Tengan activos brutos por un monto igual o superior a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales.
 - d. Obtengan ingresos brutos, por todo concepto, en un año fiscal, por un monto igual o superior a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales.
 - e. Administren o controlen recursos del estado, de terceros, o aportes parafiscales, a cualquier título, en un año fiscal, por un monte de igual o superior a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales.
 - f. Ocupen en promedio durante un año fiscal, cincuenta (50) o más personas naturales.
3. Las demás entidades respecto de las cuales la ley o los estatutos así lo dispongan.

PARÁGRAFO 1º. La obligación de tener Revisoría Fiscal será exigible dos (2) meses después del momento en el cual se incurra en cualquiera de las causales previstas en este artículo y se extenderá hasta el vencimiento del plazo para rendir los informes finales correspondientes a los (2) períodos contables consecutivos, contados luego del momento en que cese la obligación de tener Revisoría Fiscal.

PARAGRAFO 2º. Las entidades obligadas a tener Revisoría Fiscal en la fecha de expedición de esta ley, continuarán teniéndola hasta el vencimiento de la oportunidad prevista para rendir los informes finales correspondientes a los dos (2) períodos contables, contados luego de la fecha de expedición de está ley.

PARÁGRAFO 3º. Semestralmente, todo ente económico deberá informar públicamente, mediante su inscripción en el competente registro, el volumen de sus activos brutos, captaciones, operaciones de cambio, promedio de personas naturales ocupadas, así como los demás datos necesarios para establecer si están obligados a tener Revisor Fiscal, obligación que se cumplirá conforme a las instrucciones que deberá fijar el gobierno nacional mediante normas reglamentarias.

Las Cámaras de Comercio y las demás entidades encargadas de llevar el mencionado registro se cerciorarán que las entidades obligadas efectivamente suministren la información de que trata el parágrafo anterior y que, en su caso, tengan inscrito su Revisor Fiscal, y oficiosamente, comunicarán las violaciones que adviertan con relación a las obligaciones previstas en este artículo a la respectiva entidad de inspección, vigilancia o control o, en su defecto, a la superintendencia de sociedades, quienes impondrán multas de sucesivas diarias a los infractores hasta por el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales cada una. Transcurrido un mes sin que el ente económico nombre Revisor Fiscal, la respectiva autoridad gubernamental podrá hacer el nombramiento de conformidad con la presente ley.



PARÁGRAFO 4º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, bastará que el órgano competente organice y provea la Revisoría Fiscal, sin que sea necesario reformar los estatutos de la entidad.

ARTÍCULO 30. OBLIGACIONES A TENER AUDITORÍA FINANCIERA INDEPENDIENTE. Los entes económicos no obligados a tener Revisoría Fiscal, deberán someter sus estados financieros a auditoría financiera independiente, realizados por contadores públicos, cuando:

1. Superen niveles equivalentes a la tercera parte de las cantidades previstas en el artículo anterior y no alcancen los montos establecidos para tener Revisoría Fiscal. El dictamen correspondiente se someterá a las reglas previstas en los artículos 21, 23 y 24 de esta ley. En lo demás aplicará lo dispuesto por la ley 43 de 1990.
2. Sean subordinados de cualquier este económico obligado a tener Revisoría Fiscal.

ARTÍCULO 31. FISCALIZACIÓN VOLUNTARIA. Quienes no estén obligados a tener Revisoría Fiscal podrán adoptarla, siempre que acojan en su integridad el régimen previsto en esta ley. Podrán también adoptar instrumentos de vigilancia distintos de la Revisoría Fiscal.

ARTÍCULO 32. Quienes pueden ser elegidos. Sólo podrán ser elegidos Revisores Fiscales los contadores públicos inscritos ante la Junta Central de Contadores que reúnan los requisitos previstos en la presente ley.

PARÁGRAFO. Con todo, también se podrán contratar organizaciones profesionales de contadores públicos con personalidad jurídica, que reúnan los requisitos exigidos en esta ley, para que presten los servicios de la Revisoría Fiscal a través de contadores públicos inscritos ante la Junta Central de Contadores. En este caso responderán por sus acciones tanto la organización profesional de contadores públicos como el contador público designado como Revisor Fiscal. Igualmente para efectos de la elección, la organización profesional de contadores públicos que desea ser contratada para prestar servicios, propondrá los nombres de los contadores públicos que han de ser designados como Revisor Fiscal Principal y a sus suplentes.

ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA SER ELEGIDO REVISOR FISCAL. Podrán ser elegidos como revisores fiscales o designados como encargados o delegados quienes, además de la calidad de contador público inscrito ante la Junta Central de Contadores y de tener domicilio en el país, cumplan uno de los siguientes requisitos:

- ♦ Haber adquirido, luego de su inscripción como contador público, experiencia específicamente en actividades propias de la Revisoría Fiscal, de la Auditoría, de la



Supervisión, de la Inspección, de la Vigilancia, o del control, por lo menos de cinco (5) años.

- ♦ Tener título académico de postgrado en Revisoría Fiscal, otorgado por una Universidad Reconocida por el Estado Colombiano y haber adquirido experiencia profesional específicamente, luego de su inscripción como contador público, en actividades propias de la Revisoría Fiscal, de la auditoría, de la supervisión, de la inspección, de la vigilancia, o del control, por lo menos de dos (2) años.

PARÁGRAFO 1º. A más tardar el 31 de marzo siguiente a la fecha en la cual entre en vigencia esta ley, quienes no cumplan los requisitos previstos en este artículo deberán ser reemplazados por un contador público que sí los acredite.

PARAGRAFO 2º. La experiencia deberá ser acreditada ante el respectivo ente económico, previamente al nombramiento. Podrá ser comprobada en cualquier momento por la entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia o control o por la junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 34. REQUISITOS PARA QUE UNA ORGANIZACIÓN DE CONTADORES PÚBLICOS PUEDA SER CONTRATADA PARA PRESENTAR LOS SERVICIOS DE REVISORÍA FISCAL. Para que una organización de contadores públicos pueda ser contratada para suministrar los servicios de Revisoría Fiscal a través de contadores públicos, debe reunir los requisitos y cumplir con las obligaciones que se enuncian a continuación:

1. Tener personería jurídica. Estas organizaciones podrán adoptar cualquiera de las formas jurídicas a las cuales la ley les reconoce personalidad, incluida la empresa unipersonal.
2. Tener como objeto exclusivo la presentación de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general, en los términos del artículo 2º. de la ley 43 de 1990.
3. Ser de propiedad, al menos en un 80% de su capital, de contadores públicos inscritos ante la Junta Central de Contadores que reúnan los requisitos para actuar como revisores fiscales. Se entenderá que esta condición no se cumple cuando, a pesar de tener la propiedad, dichos contadores no pueden ejercer en esa misma medida el derecho al voto o cuando se estipulen mayorías que hagan depender la aprobación de una decisión del voto de quienes no tengan dicha calidad.
4. Si la organización tuviese junta directiva, consejo de administración o órgano equivalente, la mayoría necesaria para tomar cualquier decisión deberá integrarse por contadores públicos inscritos, que reúnan los requisitos para actuar como revisores fiscales.



5. Ser representada legalmente por contadores públicos inscritos, que reúnan los requisitos para actuar como revisores fiscales.
6. Encargar, bajo la responsabilidad de la organización y al menos la de una de sus socios, contador público, la planeación, dirección y supervisión de sus trabajos de Revisoría Fiscal a contadores públicos inscritos que, conforme a la presente ley, no se encuentren inhabilitados o tengan prohibido el ejercicio del cargo y que reúnan las condiciones que se hubiesen ofrecido en la respectiva cotización. Estos contadores públicos actuarán en nombre y representación de la organización que los designe.
7. Ejercer dirección y supervisión sobre sus encargados. En todo caso deberán garantizar la participación personal del encargado en el trabajo, procurarán su estabilidad durante el respectivo período y le permitirán expresarse libremente en los informes en que haya lugar.
8. Ejercer control de calidad sobre sus socios, dependientes y contratistas.
9. Someterse y actuar conforme a las normas legales que rigen la contaduría pública en Colombia.
10. Estar inscrita ante la Junta Central de Contadores y someterse a vigilancia de ésta, que la ejercerá en forma exclusiva y con el único propósito de asegurar el cumplimiento de las normas legales que rigen la profesión contable. La Junta podrá imponerles las sanciones previstas en esta ley con sujeción al procedimiento que ella misma consagra. La suspensión o cancelación de la inscripción consistirá en la prohibición temporal definitiva de su funcionamiento.
11. Anunciarse en todos sus actos como Organización profesional de Contadores Públicos (OPCP).

PARÁGRAFO 1º. La muerte de un contador público no disuelve la organización profesional a la cual pertenezca, ni siquiera en el caso en el cual se disminuya el número de propietarios a menos del exigido por la ley. Tampoco implica de seguir ejerciendo su objeto cuando los adjudicatarios no sean contadores públicos, aunque se disminuye el porcentaje de capital de propiedades de tales profesionales. En uno y otro caso los interesados gozarán del término de un año contando a partir de dicha defunción para subsanar la situación presentada. Vencido este plazo si que se hubiese saneado la situación, la organización no podrá seguir actuando como Revisor Fiscal.

PARÁGRAFO 2º. Cuando respecto de uno o más propietarios se prediquen situaciones distintas a su muerte, que impliquen que la organización respectiva no pueda satisfacer las obligaciones previstas en esta ley, la entidad gozará de un plazo improrrogable de



seis (6) meses para sanear la situación presentada, so pena de no poder seguir actuando como Revisor Fiscal el vencimiento de este término ni so superó la situación en cuestión.

PARÁGRAFO 3º. A más tardar el 31 de marzo siguiente a la fecha en el cual entre en vigencia esta ley, las organizaciones Profesionales de contadores Públicos que no cumplan los requisitos previstos en este artículo deberán ser reemplazados por quien sí los acredite.

PARÁGRAFO 4º. Los requisitos previstos en este artículo deberán ser cumplidos por las personas jurídicas o entidades que presten o pretendan prestar los servicios de auditoría financiera independiente.

ARTÍCULO 35. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. No obstante reunir cualidades exigidas por los artículos anteriores, no podrán ser elegidos, no contratados para prestar los servicios de Revisoría Fiscal, ni actuar como Revisores Fiscales, encargados o delegados, quienes:

1. Se encuentren en cualquier situación que, de acuerdo con las normas que rigen la profesión contable, les impida ejercer la profesión o puedan restarle a su actuación independencia u objetividad.
2. Sean hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación , dueños, asociados, socios, partícipes, miembros, fundadores, administradores, empleados, funcionarios, asesores, consejeros o proveedores de bienes o servicios del ente económico, de su matriz o controle o de cualquiera de las subordinadas de ésta.
3. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, empleados, funcionarios, socios en compañías distintas de las abiertas, asesores, consejeros o proveedores de bienes o servicios de:

Se encuentren en cualquier situación que, de acuerdo on las normas que rigen la profesión contable, les impida ejercer la profesión contable o pueda restarle a su actuación independencia u objetividad.

- ♦ Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación dueños, asociados, socios, partícipes, miembros, fundadores, administradores, empleados, funcionarios, asesores, consejeros o proveedores de bienes o servicios del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de ésta.



- ♦ Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del cuarto grado, segundo de afinidad o primero civil, empleados, funcionarios o socios en compañías distintas abiertas, asesores, consejeros o proveedores de bienes o servicios de:
 - ⇒ Cualquiera de los administradores del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de esta.
 - ⇒ Cualquiera de los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores del ente económico, de su matriz o controlable o de cualquiera de las subordinadas de ésta.
 - ⇒ El Revisor Fiscal, sus encargados o delegados.
- 4. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación, entidades matrices o controlantes, vinculadas o subordinadas del ente económico en el cual se vaya a prestar el servicio.
- 5. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación, servidores públicos o contratistas de las entidades públicas. Durante este lapso, estas personas sólo podrán ser Revisores Fiscales de entidades distintas de aquellas sobre las cuales la entidad pública en cuestión ejerza tutela, inspección, vigilancia o control.
- 6. Quienes hayan sido condenados por delitos cometidos dolosamente sin haber obtenido rehabilitación judicial.

PARÁGRAFO 1º. El Vínculo del Revisor Fiscal en ausencia de otras causas no es motivo inhabilidad.

PARÁGRAFOS 2º. Tampoco es motivo de inhabilidad, en ausencia de otras causas, el haberse desempeñado como auditor independiente, en los términos del artículo 30 de la presente ley.

PARÁGRAFO 3º. Los empleados, funcionarios, asesores, consejeros, proveedores de bienes o servicios, servidores públicos o contratistas de las entidades públicas que consideren que sus vínculos con el ente económico, con su matriz o controlante, con las subordinadas de ésta, o con la entidad pública respectiva, no constituyen motivo que les impida el correcto ejercicio de la Revisoría Fiscal, podrán aceptarlo así a la entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia o control, del ente económico, quien lo declarará hábil si cerciora que con ello no se compromete la confianza pública ni la independencia u objetividad del peticionario. Si la entidad gubernamental no se



pronuncia dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haga en debida forma de la petición respectiva, ésta se entenderá resuelta en forma favorable.

ARTÍCULO 36. SUPLENTE. Cuando el nombramiento el Revisor Fiscal recaiga sobre una personal natural, se designará, a propuesta de ésta también uno o más suplentes. Tratándose de organizaciones profesionales de contadores públicos, contratadas para suministrar el servicio de Revisoría Fiscal, se designará simultáneamente el revisor Fiscal Principal y sus suplentes. Estos reemplazarán el principal en caso de sus faltas absolutas, temporales o accidentes y deberán desempeñarse como delegados del principal, del encargado o como otros auxiliares de la Revisoría Fiscal. Los suplentes deben reunir los requisitos, y están sometidos a las inhabilidades y prohibiciones previstas para el Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 37. PROHIBICIONES. A quien sea elegido como revisor Fiscal, y en su encargados, delegados y auxiliares, así como a las organizaciones profesionales de contadores públicos contratadas para prestar los servicios de Revisoría Fiscal a través de contadores públicos, les está prohibido:

1. Celebrar con el ente económico, con su matriz tolerante y con las subordinadas de ésta, cualquier acto o contrato distinto del que regule la Revisoría Fiscal.
2. Aceptar o permanecer en el cargo cuando presente a sus servicios o entidades competidoras de lo que elige, salvo que expresamente lo autorice para ello quien deba nombrarlo.
3. Aceptar o encargarse de Revisarías Fiscales que superen la dedicación del contador público disponible para estos efectos.
4. Aceptar o permanecer en el cargo cuando no cuente con capacidades o idoneidad necesarias para prestar un servicio eficaz y satisfactorio.
5. Dentro del año siguiente a su retiro del cargo, formar parte de los órganos de dirección o administración del respectivo ente económico, de su comité de Revisoría Fiscal o junta de vigilancia, funcionario, asesor, consejero, de su matriz o de las subordinadas de ésta.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las sanciones q que haya lugar, so ineficaces los contratos celebrados en contra de lo aquí previsto.

ARTÍCULO 38. IMPOSIBILIDAD DE EXIGIR OTROS REQUISITOS. Ninguna autoridad podrá establecer requisitos, inhabilidades o prohibiciones distintas de las previstas en los artículo anteriores.



CAPÍTULO IV
DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL

SECCIÓN I
ELECCIÓN

ARTÍCULO 39. COMPETENCIA. Corresponde, en forma indelegable, elegir, contratar, nombrar o en su caso remover el Revisor Fiscal.

1. En las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las asociaciones y las corporaciones en que es estado posea más del 50 % de su capital, al presidente de la república, al gobernador o al alcalde, según orden al cual pertenezca el ente económico en cuestión.
 2. En las entidades que administren fondos aportados o patrimonios integrados por quienes no tengan la calidad de dueños, propietarios o asociados de la entidad administradora, a un comité de Revisoría Fiscal conformado por cinco personas, tres de ellas elegidas por los aportantes y dos por la administradora, con sujeción a las normas reglamentarias que determine el Gobierno Nacional.
 3. En las sociedades en comandita, a los socios comanditarios.
 4. En las sucursales de personas jurídicas extranjeras, a quien determine en el acto de organización de la sucursal.
 5. En las fundaciones, a los fundadores o a quienes éstos determinen en el acto de constitución.
 6. En las empresas organizadas por virtud de contratos de colaboración, a los partícipes.
 7. En las entidades sometidas a toma de posesión, liquidación administrativa o liquidación obligatoria, a la misma autoridad a la cual corresponda nombrar el respectivo agente liquidador.
 8. En entes económicos en los cuales por virtud de los dispuesto en el artículo siguiente no hubiere quien sea hábil para escoger Revisor Fiscal, a la autoridad que ejerza la inspección, vigilancia o control del respectivo ente económico, a falta de ésta a la superintendencia de sociedades, conforme a las normas reglamentarias que determine el gobierno nacional.
 9. En los demás casos, al máximo órgano del ente económico.
-
-



PARÁGRAFO 1º. Cuando la elección corresponda a cuerpos colegiados se hará por la mayoría de los votos presentes. Cuando se trate de reuniones no presenciales o cuando la elección y corresponda a más de una persona sin que éstas conformen un órgano, la elección se hará por mayoría de votos de las personas con derecho a participar en el nombramiento.

PARÁGRAFO 2º. EN TODOS LOS CASOS LA DESIGNACIÓN DEL REVISOR Fiscal deberá sujetarse al procedimiento previsto en este capítulo. En consecuencia, éste se aplicará, entre otros eventos, a la reelección del Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 40. PERSONAS INHABILITADAS PARA NOMBRAR REVISOR FISCAL.

No podrán participar, por si ni por interpuesta persona, en los procesos de cotización, de análisis de éstas, en la escogencia o remoción del Revisor Fiscal, no formar parte del comité de Revisoría Fiscal, o del cuerpo al cual corresponda su elección:

1. Los administradores de la entidad fiscalizada entrantes, salientes o en ejercicio, los de su matriz o controlante, los de las subordinadas de ésta.
2. Los Revisores Fiscales, quienes únicamente podrán cotizar.
3. Los cónyuges o compañeros permanentes, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de los anteriores.
4. Los entes económicos en los cuales cualquiera o varios de los anteriores tuvieren el derecho de administrarlos o de emitir los votos que conformen la mayoría simple de sus órganos de dirección o administración
5. Los entes económicos subordinados o cualquiera de los mencionados en el numeral anterior.

ARTÍCULO 41. MARCO DE REFERENCIA. Con antelación no inferior a dos (2) meses de la fecha fijada para la elección del Revisor Fiscal, el representante legal de la entidad en cuestión deberá poner a disposición de los aspirantes, junto con un juego completo de los estados financieros de propósito general más recientes y su dictamen si lo hubiere, un documento en el cual se describa la entidad, su forma de organización y control, sus actividades principales, el tamaño de sus operaciones, la enumeración de las ciudades en las cuales opere, su número de empleados, la organización, tamaño, calificaciones de los funcionarios y demás datos que permitan evaluar la auditoría interna donde ella exista, las otras informaciones que conforme a las normas de la profesión contable son necesarias para cotizar en debida forma la prestación de los servicios de Revisoría Fiscal, así como las condiciones y requisitos a los cuales debe sujetarse la propuesta con el fin de garantizar que todas las que se presenten sean comparables.



ARTÍCULO 42. AMPLIACIÓN DE INFORMACIONES. En el marco de referencia se indicará la fecha, la hora y lugar en que, por una sola vez, en presencia de todos los aspirantes que quieran asistir, se ampliarán las informaciones sobre la entidad o se resolverán las dudas a que haya lugar. A estas reuniones deberán asistir el representante legal de la entidad y su Revisor Fiscal, a fin de contestar las preguntas pertinentes que durante ellas su formulen.

ARTÍCULO 43. PROHIBICIÓN Y RESERVA. Ni el ente económico, ni personas vinculadas a éste a cualquier título, podrán suministrar información a los aspirantes mediante mecanismos o en oportunidades distintas de las indicadas en los dos artículos anteriores. Tampoco podrán revelarles en forma alguna información sobre distintas propuestas. La violación de lo aquí dispuesto genera la ineficacia del respectivo nombramiento o elección. Por su parte los aspirantes están obligados a guardar absoluta reserva de todas las informaciones que se les suministre.

ARTÍCULO 44. CONCURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley en materia de contratación estatal, en las entidades mencionadas en el numeral 1 del artículo 37 de esta ley, en las que se presten servicios públicos esenciales y en cualquier otra en que corresponda a una sola persona o autoridad nombrar al Revisor Fiscal, la escogencia de éste se hará mediante concurso abierto en que participen no menos de tres aspirantes, realizado y documentado conforme a las normas que por vía reglamentaria determine el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 45. COTIZACIÓN. Los servicios de Revisoría Fiscal se cotizarán siempre en forma completa y por escrito, en sobre cerrado dirigido al representante legal, con antelación no inferior a quince días hábiles a la fecha fijada para la elección. Dicha cotización incluirá un proyecto de presupuesto que cumpla los requisitos consagrados en esta ley. En todo caso será obligatorio detallar el número, calidades, dedicación en horas y remuneración que corresponda a cada categoría del personal que se asignará a la Revisoría Fiscal, en especial las que versen sobre las que tengan las personas concretas que se desempeñarán como encargados o delegados en caso de ser elegidos. Las condiciones cotizadas no podrán ser cambiadas a menos que tal oportunidad se brinde a todos los que hubiesen cotizado inicialmente. Salvo que en ellas se indique otra cosa, una cotización tendrá vigencia por el término de dos meses contados desde la fecha de su entrega.

Las calidades del personal ofrecidas, deberán mantenerse durante todo el lapso de ejecución del contrato.

ARTICULO 46. INSPECCIÓN DE LAS PROPUESTAS. Los miembros del órgano o las personas a las cuales corresponda nombrar o elegir al Revisor Fiscal podrán inspeccionar las propuestas presentadas durante el término de la convocatoria de la



reunión citada para ese propósito. Podrán hacer citar a cualquiera de los aspirantes para que, por sí mismo o mediante representante, si éstos lo desean, sustenten su cotización de viva voz en la respectiva reunión. Todas las propuestas serán abiertas al inicio del término previsto para su inspección.

ARTICULO 47. OBLIGACIÓN DE DELIBERAR. Cuando el nombramiento de la Revisoría Fiscal corresponda a órganos colegiados, antes de la respectiva votación deberá deliberarse sobre las propuestas presentadas, poniendo de presente las calidades de las personas concretas que actuarán como principal, suplentes, encargados o delegados.

El nombramiento o la designación deberá hacerse considerando en conjunto las características de los contadores públicos propuestos para llevar a cabo la Revisoría Fiscal, en forma tal que él o ella no dependa exclusivamente de un solo factor, como por ejemplo la antigüedad o experiencia.

ARTÍCULO 48. OBLIGACIÓN DE MOTIVAR. En los casos previstos en el artículo 52 de esta ley, la elección del Revisor Fiscal deberá hacerse mediante acto motivado.

ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO. Hecha la elección, ésta deberá comunicarse al designado por el representante legal del ente económico, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización.

ARTÍCULO 50. ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO. Quien hubiese sido elegido Revisor Fiscal, deberá aceptar o rechazar el cargo, por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la cual se comunique el nombramiento. Este sólo podrá rechazarse por motivos de fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un tercero, inhabilidad sobreviniente, por haberse realizado extemporáneamente o en términos distintos de los cotizados o presupuestados.

ARTÍCULO 51. PERFECCIONAMIENTO DE LA RELACIÓN JURÍDICA. Con la aceptación de la Revisoría Fiscal, en la cual deberán indicarse las personas naturales que se encargarán de dirigirla, se perfecciona la relación jurídica en los términos cotizados, sin que sea necesario suscribir ningún otro documento. Esta sólo será oponible a terceros a partir de la fecha de su inscripción en el registro competente. Dicha relación jurídica en ningún caso tendrá naturaleza laboral.

ARTÍCULO 52. ENTREGA DEL CARGO. El Revisor Fiscal saliente deberá hacer entrega de su cargo al entrante, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se efectúe el nombramiento de éste.



ARTÍCULO 53. INSCRIPCIÓN DEL NOMBRAMIENTO. Una vez recibido el cargo y, en todo caso, dentro del plazo consagrado en el artículo anterior, el Revisor Fiscal procederá a inscribir su nombramiento, presentando copia del documento mediante el cual se le haya notificado su designación, de aquel en el cual conste su aceptación y copia del presupuesto aprobado, ante la Cámara de Comercio o la entidad competente.

En el registro de Revisores Fiscales se dejará constancia, además de los datos que identifiquen al inscrito del cumplimiento de los requisitos para ser elegido, de sus nombramientos, renunciaciones y remociones, de los presupuestos aprobados y las dedicaciones convenidas, de las cláusulas limitativas de su responsabilidad civil, de las sanciones civiles, penales, contravencionales o disciplinarias de que fuere objeto y de los demás datos y circunstancias que determine el Gobierno Nacional. Este registro será público.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos de orden técnico que deberán observarse para asegurar la homogeneidad en el registro de los datos de que trata este artículo y los necesarios para generar en ellos archivos electrónicos que deberán ser entregados por cada entidad a la Junta Central de Contadores, quien llevará una base de datos integrada que también será pública.

ARTÍCULO 54. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO. Cuando ocurran hechos o se perfeccionen actos que modifiquen los datos suministrados por el Revisor Fiscal al inscribir su nombramiento, éste deberá informar de ello a la Cámara de Comercio o entidad competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la de ocurrencia o perfeccionamiento de tales hechos o actos.

SECCIÓN II
PERIODO, REMOCIÓN
Y RENUENCIA

ARTÍCULO 55. PERIODO. Los Revisores Fiscales serán elegidos para períodos de tres años contados a partir de la fecha de su aceptación.

ARTÍCULO 56. REMOCIÓN Y RENUENCIA. Para remover a un Revisor Fiscal antes de que termine su periodo será necesario que para ello medie justa causa o que se le reconozca y pague, a título de indemnización, el equivalente a la remuneración a que tendría derecho hasta la terminación del período en cuestión. El Revisor Fiscal podrá renunciar al cargo siempre que medie justa causa. En uno y otro caso el Revisor Fiscal tendrá el derecho a ser oído en la respectiva reunión y a dejar las constancias escritas que juzgue convenientes. Tratándose de remoción o renuncia justificada deberá dejarse



expresa mención de las causas aducidas, las cuales no podrán ser modificadas o adicionadas con posterioridad.

Quien remueva o renuncie informará de ello a la respectiva entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control.

ARTÍCULO 57. REMOCIÓN JUSTIFICADA. Se entenderá que es justificada la remoción de un Revisor Fiscal, entre otros casos, cuando no reúna las calidades, incurra en las habilidades, o viole las prohibiciones consagradas en este ley.

ARTICULO 58. RENUNCIA JUSTIFICADA. El Revisor Fiscal podrá renunciar al cargo, entre otros, en los siguientes casos

1. Cuando los administradores sean renuentes a introducir los correctivos que se deriven de las observaciones formuladas por la Revisoría Fiscal.
2. Cuando la entidad contratante o sus administradores incumplan sus obligaciones para con la Revisoría Fiscal o le impidan el ejercicio de sus derechos.
3. Cuando por virtud del hecho de un tercero se encuentre incurso en inhabilidad o prohibición que le impida el ejercicio.

ARTICULO 59. INHABILIDADES SOBREVINIENTES. Cuando con posterioridad a la aceptación del cargo un Revisor Fiscal quede incurso en una inhabilidad o prohibición para su ejercicio, se abstendrá de seguir actuando y comunicará de ello inmediatamente a quien lo hubiese designado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que sea notificado de la situación.

ARTICULO 60. CESACIÓN DE PLENO DERECHO. Vencido el periodo del Revisor Fiscal o presentada su renuncia, si dentro de los tres meses siguientes no se le reelige o se inscribe su reemplazo, según el caso, éste cesará de pleno derecho en sus funciones y así lo informará al registro correspondiente, quien hará la inscripción respectiva. Esta cesación no libera de responsabilidad a la entidad obligada de hacer el nombramiento, ni a aquellos por cuya culpa éste no se produzca. Se entiende presentada la renuncia cuando ésta se comunique al representante legal principal del ente económico.

ARTICULO 61. NOMBRAMIENTO DEL REVISOR FISCAL POR LA AUTORIDAD. Si a pesar del requerimiento que se le efectuare en tal sentido, una entidad no designa Revisor Fiscal, el nombramiento de éste y la determinación de su presupuesto podrá hacerse mediante providencia motivada por la entidad gubernamental a la cual corresponda su inspección, vigilancia o control.



SECCIÓN III PRESUPUESTO

ARTÍCULO 62. APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO. Simultáneamente con la elección del Revisor Fiscal, deberá aprobarse un presupuesto detallado de recursos humanos, técnicos y económicos, que permita a la Revisoría Fiscal tener la estructura y contar con los recursos necesarios para el cumplimiento adecuado de sus obligaciones. Las erogaciones que implique el presupuesto pueden incluirse dentro de la remuneración del Revisor Fiscal o disponerse que se harán con fondos de la entidad fiscalizada, pero en este caso y en relación con ellos el Revisor Fiscal tendrá el carácter de ordenador del gasto.

ARTÍCULO 63. PRESUPUESTO MÍNIMO. El presupuesto asignado a una Revisoría Fiscal no será en ningún caso inferior al equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios por cada hora de dedicación profesional. Por razones altruistas el Revisor Fiscal podrá prestar gratuitamente los servicios de planeación, dirección y supervisión de la Revisoría Fiscal a instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro, pero en todo caso la Revisoría Fiscal deberá contar con la estructura y recursos necesarios conforme al artículo anterior.

PARÁGRAFO. Las autoridades de inspección, control y vigilancia velarán por el estricto cumplimiento del presupuesto mínimo.

ARTICULO 64. AUXILIARES. Los auxiliares de la Revisoría Fiscal, serán en todo caso escogidos, nombrados, dirigidos, remunerados y removidos exclusivamente por el Revisor Fiscal. Son ineficaces, de pleno derecho, los actos contrarios a lo aquí dispuesto. Los auxiliares no podrán realizar actos que comprometan la independencia, objetividad o reserva de la Revisoría Fiscal.

ARTÍCULO 65. AJUSTES AL PRESUPUESTO. Cuando circunstancias sobrevinientes alteren las bases que hubieren sido utilizadas para calcular el presupuesto de que trata esta sección, a solicitud motivada del Revisor Fiscal, debe ser ajustado por quien fuere competente para designarlo, a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud.

ARTICULO 66. FACULTADES DE LAS AUTORIDADES RESPECTO DEL PRESUPUESTO. Las autoridades facultadas para ejercer inspección, vigilancia o control sobre la entidad fiscalizada, de oficio o por solicitud de quien demuestre interés jurídico, pueden examinar en cualquier tiempo el presupuesto asignado a la Revisoría Fiscal, con



el objeto de establecer si es adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de ésta.

Si oída la respectiva entidad y sus Revisores Fiscales, teniendo en cuenta las exigencias previstas en las normas que rigen la Revisoría Fiscal, tales autoridades concluyeren que dicho presupuesto es insuficiente, podrán requerir, mediante acto motivado y bajo apremio de multas diarias, cada una de ellas hasta por el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, que quien fuere competente para designar al Revisor Fiscal introduzca los ajustes a que haya lugar, en un plazo que no podrá exceder de dos meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia respectiva.

CAPITULO V DE LA RESPONSABILIDAD

ARTICULO 67. RESPONSABILIDAD. Los Revisores Fiscales, sus encargados, delegados y auxiliares así como las organizaciones profesionales de contadores públicos contratadas para prestar los servicios de Revisoría Fiscal deben afrontar las consecuencias de sus propios hechos, consistan éstos en acciones u omisiones. Por consiguiente, no son responsables por el cumplimiento de los deberes u obligaciones ni por las consecuencias de los hechos de terceras personas, distintas de las que integran la Revisoría Fiscal, tales como los que correspondan o sean realizados por las entidades fiscalizadas o por sus administradores.

Con sujeción a lo previsto en la presente ley, y con relación a sus funciones, son responsables civilmente por el daño que causen. También son responsables penal, contravencional o disciplinariamente, por la violación de la ley, las normas de la Revisoría Fiscal, los estatutos de las entidades fiscalizadas o sus obligaciones contractuales.

ARTÍCULO 68. GARANTÍAS PROCESALES. Conforme al derecho esencial al debido proceso, los Revisores Fiscales, sus encargados, delegados y auxiliares, sólo podrán ser juzgados, condenados o sancionados, en materia penal, disciplinaria y contravencional, con observancia de la plenitud de las normas sustanciales y procedimentales pertinentes y, en especial, con respecto de los siguientes principios:

Celeridad y publicidad del proceso; legalidad de la infracción y proporcionalidad de la pena; presunción de inocencia, derecho a la defensa y a no declarar contra sí mismo; carga y contradicción de la prueba; imparcialidad e idoneidad de los investigadores y falladores; intervención de peritos contadores públicos sobre aquellos asuntos propios de la ciencia contable; concordancia de lo decidido con lo discutido; favorabilidad; proceso y



pena únicos, cosa juzgada y prescripción, la cual tratándose de acciones en materia civil, penal, disciplinaria y contravencional será de cinco (5) años.

ARTÍCULO 69. RESPONSABILIDAD CIVIL. Tratándose de responsabilidad civil, los Revisores Fiscales, las organizaciones profesionales de contadores públicos que prestan los servicios de Revisoría Fiscal, los encargados, delegados y auxiliares son responsables ante la entidad fiscalizada y ante los destinatarios directos de sus informes.

Cuando el perjuicio que sufra un tercero sea la consecuencia de la concurrencia de acciones u omisiones realizadas por otras personas y el Revisor Fiscal, como cuando se compruebe que un estado financiero certificado y dictaminado no es fidedigno, la autoridad competente vinculará al proceso a la entidad fiscalizada y a todos aquellos que deban responder, a fin de resolver simultáneamente sobre su responsabilidad.

ARTICULO 70. DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS Y CONTRAVENCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA SANCIONARIAS:

1. Faltas disciplinarias. Son faltas disciplinarias aquellas mediante las cuales se violen los deberes profesionales impuestos por las normas de ética o por las normas de la Revisoría Fiscal.
2. Faltas contravencionales. Son contravenciones las infracciones de las normas legales.
3. Sanciones. En material disciplinaria podrá imponerse una de las siguientes sanciones: amonestación privada o multa cuya cuantía máxima no excederá de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales. Tratándose de faltas graves podrá imponerse la suspensión o, en caso de reincidencia, la cancelación de la inscripción profesional.

En materia contravencional podrá imponerse una de las siguientes sanciones: amonestación privada o multa cuya cuantía máxima no excederá de cien (100) salarios mínimos legales mensuales. Tratándose de faltas graves podrá imponerse la suspensión o, en caso de reincidencia, la remoción del cargo.

Si la gravedad de la conducta así lo amerita, el juez podrá ordenar, como pena accesoria, la suspensión o cancelación de la inscripción profesional.

Las multas se liquidarán con base en el salario vigente en la fecha en la cual se hubiesen cometido los hechos, indexado a la fecha en la cual quede en firme la pena y se decretarán a favor del Tesoro Nacional.



Las sanciones de suspensión del cargo o de la inscripción profesional no podrán exceder de un año.

4. Faltas graves. Se consideran faltas graves las siguientes:
 - a. Incumplir la obligación de realizar un trabajo contratado.
 - b. No emitir los informes previstos en esta ley.
 - c. Emitir informes cuyo contenido no esté soportado en evidencia o no correspondan con ésta
 - d. Violar el deber de confidencia.
 - e. Utilizar, sin autorización; en beneficio propio o ajeno, información reservada.
 - f. Aceptar trabajos que superen la capacidad horaria de prestación de servicios.
 - g. Cometer, en desarrollo de sus funciones, dentro de un mismo año calendario, tres o más violaciones leves.
 - h. No ejercer supervisión de los encargados, delegados y auxiliares, si los hubiere.
 - i. Impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones que corresponden a la Junta Central de Contadores o a las entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control, así como ocultarles, total o parcialmente, información o suministrarles datos falsos.
 - j. Actuar sin independencia.
 - k. Ofrecer, convenir o cobrar honorarios por los servicios de Revisoría Fiscal inferiores a los costos y gastos respectivos o insuficientes para realizar un trabajo con el alcance previsto en esta ley.
 5. Competencia. En materia contravencional será competente la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente fiscalizado o, en subsidio, la Junta Central de Contadores. Esta será la única competente en materia disciplinaria.
 6. Etapas del procedimiento. En materia contravencional y disciplinaria el proceso que se siga contra un Revisor Fiscal, encargado, delegado o auxiliar, se compondrá de: a)
-
-



diligencias previas, si a ellas, hubiere lugar y b) investigación y juzgamiento. La apertura y cierre de cada etapa se hará mediante acto motivado.

7. Iniciación del procedimiento. En materia contravencional o disciplinaria la actuación se iniciará de oficio o por denuncia.
 8. Funcionario instructor. En cada etapa del proceso habrá un funcionario responsable a quien corresponderá la realización de las actividades procesales respectivas. En los procesos que se adelanten ante la Junta Central de Contadores el funcionario instructor será necesariamente uno de los miembros de dicha Junta. Salvo los casos en que se comisionen funcionarios radicados en ciudades distintas de la que corresponda al instructor, a éste corresponde en forma indelegable la dirección del proceso, adoptar las providencias de trámite y presenciar la práctica de las pruebas.
 9. Diligencias previas. Se practicarán diligencias previas cuando exista duda sobre la procedencia de la apertura de la investigación. Estas tendrán como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta e identificar o individualizar al posible responsable. Dichas diligencias no se extenderán por más de seis meses, al cabo de los cuales cesará el procedimiento o se decidirá abrir investigación.
 10. Investigación. Durante la investigación se realizarán las actuaciones necesarias para establecer: a) Quién o quienes son los autores de la conducta. b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la conducta y los demás factores que influyeron en ella. c) Los hechos que puedan constituir atenuantes o agravantes y d) Los daños y perjuicios causados.
 11. Juzgamiento. La etapa de juzgamiento se iniciará con la ejecutoria de la providencia de acusación, en la que se formularán cargos concretos, enunciarán las pruebas que los demuestren e invocarán las normas violadas. Durante la etapa de juzgamiento no se podrán formular cargos ni invocar normas distintas de las que consten en la acusación. Analizados los descargos, practicadas las pruebas pertinentes y presentados los alegatos de conclusión, previa ponencia del funcionario instructor, se procederá a fallar.
 12. Plazo para rendir descargos. En la providencia de acusación se fijará el plazo para rendir descargos, en atención a la complejidad de los hechos. En todo caso dicho término no será inferior a un mes, ni junto con las prórrogas que se concedan cuando ellas sean justificadas, superior a dos (2) meses.
-
-



Recursos. Podrá interponerse el recurso de reposición contra los actos mediante los cuales se ordene abrir investigación, contra la resolución de acusación y contra aquellos mediante los cuales se niegue la práctica de pruebas. Contra la providencia sancionatoria podrá, o no, interponerse el recurso de reposición o acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa.

14. Remisión. En lo no previsto en este capítulo, se aplicará el procedimiento disciplinario de los servidores públicos.

TITULO II DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 71. PLANES DE ESTUDIO. A lo largo del plan de estudios de la carrera de Contaduría Pública la Revisoría Fiscal será objeto de una o más materias específicas con una intensidad total no inferior a doscientas (200) horas académicas.

ARTÍCULO 72. DELEGACIÓN DEL DERECHO DE INSPECCION. La facultad contemplada en las leyes, respecto de los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores de los entes económicos, podrá ser delegada, bajo responsabilidad del delegante, en forma temporal o permanente. Tratándose de actividades relacionadas con la ciencia contable, se requerirá la intervención de un contador público o de una sociedad de contadores públicos con personalidad jurídica.

ARTÍCULO 73. REMISIÓN. Lo dispuesto en los artículos 22 a 47, inclusive, de la Ley 222 de 1995 se aplicará respecto de todas las personas jurídicas sometidas al derecho privado.

ARTÍCULO 74. ENTE ECONÓMICO. Para los efectos de esta ley, se entiende por ente económico tanto las personas naturales o jurídicas, como las sociedades de hecho, los consorcios, las uniones temporales y las demás empresas organizadas por virtud de contratos de colaboración empresarial así carezcan de personalidad.

ARTICULO 75. DEROGATORIA. Por regular íntegramente la materia, esta ley deroga todas las disposiciones expedidas con anterioridad con relación a la Revisoría Fiscal, así como las demás que le sean contrarias.

Cuando normas legales se refieran al régimen de la Revisoría Fiscal provisto en el Código de Comercio, se entenderá que aluden a lo dispuesto en esta ley.



ARTICULO 76. NORMAS PREVALENTES. Tratándose de la Revisoría Fiscal las normas consagradas en esta ley priman sobre las previstas en la Ley 43 de 1990 y las demás que regulan el ejercicio de la contaduría pública.

ARTÍCULO 77. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación, fecha para la cual deberán también entrar en vigencia las modificaciones que deben hacerse a los contratos de la Revisoría Fiscal para ajustarlos a los mandatos de la presente ley.

GABRIEL ZAPATA CORREA

Senador de la República

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El proyecto tiene por fin estructurar en forma armónica la institución de la Revisoría Fiscal, como un arquetipo de fiscalización integral aplicable a las distintas actividades de la vida nacional.

La globalización internacional, los desarrollos Organizacionales que se vienen dando en el mundo, la complejidad en el desarrollo de las operaciones, las actividades interinstitucionales y las relaciones entre el estado y los entes económicos, requieren de un modelo de control que viabilice y unifique en una sola estructura legal, el ordenamiento de la institución de la Revisoría Fiscal.

En este sentido se debe afirmar que la Revisoría Fiscal ha tenido una larga historia legislativa que data desde el artículo 562 del código del comercio Terrestre del estado de Panamá que fue adoptado como legislación permanente para toda la república mediante la ley 57 de 1887. Este artículo instituyó un comisario de cuentas pagado por cada compañía para vigilar las operaciones realizadas por cada empresa, las actividades de los administradores y el cumplimiento de los estatutos incluido lo atinente a la contabilidad.

También se pueden mencionar como antecedentes legales que corroboran la existencia peremne de esta institución, la ley 58 de 1931, que estableció normas sobre el revisor fiscal de las sociedades anónimas en aspectos tales como inhabilidades, responsabilidad solidaria y deberes del ejercicio.

Así mismo la ley 73 de 1935, convirtió al revisor fiscal en obligatorio para todas las sociedades anónimas, fijó sus funciones y estableció la forma de elegirlo, ordenó que el



revisor fiscal debía examinar todas las operaciones, inventarios, actas, libros, correspondencia, comprobantes de cuentas, balances y en general todos los negocios de la compañía.

Aspecto de particular importancia representó el decreto 1946 de 1936, que prohibió a las Cámaras de Comercio la inscripción de sociedades anónimas si no cumplían con el requisito de tener Revisor Fiscal.

El decreto 2521 de 1950, reglamentó en forma integral las leyes existentes sobre sociedades anónimas. Siete artículos fueron destinados a la Revisoría Fiscal, estipulándose que el revisor fiscal debía ser persona natural y, con conocimientos contables.

El decreto 2373 de 1956, dictado al amparo del Estado de Sitio, reguló la profesión del contador juramentada, facultó a los contadores para imprimir fe pública y exigió que los revisores fiscales fuesen contadores. Además reglamentó el alcance de las atestaciones, de los dictámenes e informes de los revisores fiscales y prescribió que todos los balances debían cumplir con los requisitos contables y debían obedecer a la estricta verdad de los hechos. Como aspecto novedoso ordenó la creación de departamentos de Revisoría Fiscal, a cargo de contadores juramentados en las sociedades anónimas.

La Ley 145 de 1960, derogó el decreto 2373 de 1956, organizó de forma definitiva la profesión de contador público, estableció funciones y atribuciones para estos profesionales y mantuvo la exigencia de que los revisores fiscales fuesen contadores públicos, entre otros aspectos.

Posteriormente a esta fecha, son muchas las disposiciones que se han dictado en torno de la Revisoría Fiscal, las que siempre han ido unidas a regulaciones del ejercicio de la contaduría pública. Sin embargo es de destacar el decreto 410 de 1971, mediante el cual se adoptó el nuevo Código de Comercio, que reguló íntegramente la materia, derogó las disposiciones anteriores y generó la base de la estructura legal que hoy rige la Revisoría Fiscal.

Este Código sirvió de base para servir de guía o trasmutar el modelo de la Revisoría Fiscal a todas las actividades de la vida nacional, así tenemos cómo hoy esta institución es obligatoria en las sociedades comerciales; en los sectores financiero, bancario, de seguros; en las empresas emisoras de valores; en las sucursales de compañías extranjeras; en las sociedades por acciones; en las cajas de compensación familiar; en las empresas e instituciones prestadoras de salud; en los fondos de empleados y en todo el sector cooperativo; en las asociaciones de autores; en los fondos ganaderos; en las empresas comunitarias; en las instituciones educativas; incluso en las campañas



políticas y, en general en toda actividad o empresa que hoy se crea en el país, lo cual resulta caso imposible de enunciar, pues la lista es demasiado larga.

Con el paso de los años vinieron otras disposiciones que han seguido ampliando el mero de la Revisoría Fiscal, dentro de las cuales se pueden citar la Ley 43 de 1990, que reguló varios campos de la Revisoría Fiscal y su ejercicio por la contaduría pública, al igual que la Ley 6 de 1992 que aumentó el régimen de sanciones para revisores fiscales en materia tributaria, la Ley 42 de 1993 que eliminó la participación de la Contraloría General de la República en la elección de los revisores fiscales en ciertas entidades, la Ley 100 de 1993 que reglamentó la Revisoría Fiscal en el sector de la salud y, la Ley 222 de 1993 que reguló distintos aspectos, entre otros, la intervención del revisor fiscal en relación con los procesos de escisión y los dictámenes sobre los Estados Financieros.

Es decir, como se ve, la Revisoría Fiscal desde sus rudimentos, cuenta ya con más de un siglo de existencia, por lo que su tratamiento no es un asunto nuevo o de poco significado, por el contrario, es un aspecto de la mayor importancia para la vida institucional del país, de la comunidad y de la economía nacional.

En este sentido se debe afirmar que la legislación y el modelo adoptado para la Revisoría Fiscal a lo largo de los años, encarna, una filosofía de la más pura esencia del control de fiscalización, esto es, de un ejercicio que tiene por fin analizar, medir y corregir las desviaciones, deficiencias o irregularidades que se presenten al interior de los entes, mediante una actividad integrada que se lleva a cabo con el fin de garantizar la idoneidad de las operaciones y de los hechos económicos generados en el mundo empresarial.

Es con esta interpretación, que ha existido en Colombia la Revisoría Fiscal, como un sistema de fiscalización, creado inicialmente con el ánimo de proteger los intereses de los propietarios y capitalistas de la época, desarrollado posteriormente como un factor importante de credibilidad de los denuncios rentísticos, más adelante adoptado como instrumento de confianza pública para acreedores e inversionistas y últimamente estatuido como un instrumento regulador del orden público económico y colaborador del Estado.

Lo expuesto ratifica la necesidad de generar una estructura jurídica que posibilite la jerarquización de esta institución frente a los demás poderes societarios, al igual que le aclare y determine sus derrotes, dotándola de una verdadera autonomía e independencia, todo lo cual implica que la Revisoría Fiscal en adelante tenga una vida propia e independiente del legajo de otras disposiciones alejadas de su contexto.



Es así como los suscritos parlamentarios, abajo firmantes, hemos acometido la labor de crear un verdadero estatuto legal que le dé cuerpo a esta institución, para ello hemos situado a la Revisoría Fiscal como una actividad protectora del interés público, garante por tanto de la confianza pública, cuya única limitación es la verdad y la transparencia de los hechos económicos, todo lo cual la constituye en una herramienta eficaz contra la corrupción, la evasión y la ilusión fiscal, la falsedad en las informaciones al público y en dique de contención para la adulteración de Estados Financieros.

En este sentido hemos tomado como base de nuestro trabajo, documentos elaborados por tratadistas y estudiosos del tema, así como conclusiones de distintos foros sobre Revisoría Fiscal y en especial un documento preparado por varios expertos, que tuvo un sinnúmero de sesiones al interior de la Superintendencia de Sociedades durante largo tiempo, pero que sin saberse, por qué extrañas razones, nunca se presentó a consideración del parlamento.

Como lo hemos dicho, el proyecto se sustenta en la protección del interés público y en la confianza pública, como pilares fundamentales del orden público económico.

Es por ello que debemos recordar que nuestra Carta política consagra como principios de gran importancia entre otros, los siguientes: Prevalencia del interés general (art. 1o.), el servicio a la comunidad y la prosperidad general (art. 2o.) y la obligación de proteger la riqueza cultural y natural (art. So.).

Como derechos sociales, económicos y culturales, la garantía para la propiedad privada —donde el interés privado deberá ceder al interés público y social— constituyéndose la propiedad como una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica (art. 58). Los derechos colectivos y del ambiente a través de los cuales se regula el control de calidad de los bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la verdad de la información, que debe suministrarse al público.

El régimen económico y de la hacienda pública, que determina que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, al igual que la libre competencia económica es un derecho de todos, lo cual supone responsabilidades, así como la empresa es la base del desarrollo y, tiene una función social que implica obligaciones (art. 333).

La nueva visión social y los alcances de las normas constitucionales exigen que el paradigma de la utilidad económica que ha prevalecido en la organización empresarial por años, se cambie por el de utilidad común en beneficio de la sociedad, como destino final de toda la gestión organizacional y que en tal sentido se interprete el fundamento de la economía nacional.



Es en este estadio, en el que cobra sentido la institución de la Revisoría Fiscal como coadyuvante de la vigilancia estatal y del poder de policía administrativo del Estado.

A este respecto es de precisar que el poder de policía administrativo, solamente puede recaer sobre aquellos puntos que el ordenamiento jurídico haya considerado como relevantes en frente del mantenimiento del orden público.

Para determinar el campo que el constituyente le dejó a la ley para disciplinar a través del poder de la policía la actividad económica, debe hacerse un examen de conjunto de las disposiciones constitucionales en la materia.

En primer lugar debe observarse como ya se ha citado, el artículo 333 de la Carta, que establece en su inciso primero:

“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley”.

De esta suerte debe observarse que la única limitación a la libertad económica que puede efectuar la ley, está en función del “bien común”, para lo cual podrá establecer los requisitos de ejercicio de la misma.

El poder de policía es entonces el único límite al libre ejercicio de la actividad económica.

Resulta conveniente entonces citar la comprensión que sobre la norma transcrita se tuvo en el seno de la Asamblea Nacional

Constituyente:

Al referirse (la norma) a la actividad económica de manera general se conoce el pluralismo en las formas de satisfacción de las necesidades humanas, sin privilegiar unas frente a otras por razón de su estructura específica o de su forma de propiedad. Así, el término cobija por igual a la empresa y a las formas no organizadas de producción, a la iniciativa privada y a la solidaria y estatal. No obstante, y a pesar de estar contenida en el término de actividad económica, la comisión quiso mantener de manera expresa el concepto de iniciativa privada...”.

Al establecer que el ejercicio de esa libertad no requiere permiso previo ni requisitos, salvo en casos taxativamente enunciados en la ley por razones de interés social, salud y seguridad pública, medio ambiente y patrimonio cultural de la Nación (excepciones consagradas en el último inciso del artículo), la consolida y la hace expedita, al abolir las vallas y obstáculos de carácter puramente burocrático que hoy dificultan su plena



realización, sin que medien justificaciones apropiadas vinculadas con la defensa del interés general...”.

Lo anterior permite determinar que la Revisoría Fiscal se debe organizar como una institución capaz de frenar los abusos del poder societario y de los entes económicos en frente de los particulares y de la comunidad en general. Es decir, la fiscalización ejercida en forma debida a través de los revisores fiscales, deberá impedir en el futuro, el acometimiento de conductas delictuosas que permiten la defraudación a ahorradores inversionistas, tales los casos recientemente referenciados en los sectores cooperativo y financiero; al igual que impedirá la defraudación a las arcas estatales, mediante la apropiación indebida de los impuestos que se recaudan a favor del Estado.

A este efecto la ley que se propone ha sido configurada atendiendo a la protección del interés general y a la garantía de la confianza pública, pilares fundamentales en el orden público económico en un Estado de Derecho.

El título primero del proyecto, trata la Revisoría Fiscal, la define como una institución de origen legal, de naturaleza privada y de carácter profesional, que tiene por objeto fiscalizar la integridad del ente económico incluidas sus acciones, operaciones y resultados, velando por la fidedignidad de los hechos económicos y verificando que los actos administrativos sean pulcros y eficientes.

Así mismo genera un marco conceptual para la Revisoría Fiscal; determina las funciones; los derechos y facultades, así como los deberes y obligaciones de los revisores fiscales. Genera un marco legal para la colaboración con las autoridades y de estas con los revisores fiscales.

Crea un modelo de evidencia basado en la documentación del revisor fiscal y permite la inspección de esa documentación a las autoridades gubernamentales. Desarrolla los nuevos modelos de informes en especial los relacionados con la estructura de los dictámenes, reportes, atestaciones y observaciones formuladas por la institución. De igual manera ordena la publicación de los dictámenes como requisito de publicidad para el conocimiento del público general sobre la situación financiera de cada ente.

Estructura: las entidades obligadas a tener Revisoría Fiscal, e incluye como aspecto novedoso al Banco de la República y a Fogafin, creando un marco general para esta obligación, alejado de concepciones casuísticas.

Igualmente conserva la investidura del revisor fiscal en cabeza de los contadores públicos, pero permite que estos se apoyen en otros profesionales especializados en temas de conocimiento específico. De la misma manera posibilita la contratación de



organizaciones profesionales de contadores públicos o firmas de Revisoría Fiscal para que presten este servicio a través de contadores públicos, regulando íntegramente esta materia.

Regula la obligación de actualización de parte de los revisores fiscales y todo un arquetipo de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones.

Genera un régimen contractual y de elección del revisor fiscal, al igual que estructura el período y la forma de remoción y renuncia de estos profesionales.

Determina un régimen de responsabilidad específico y reitera la vigilancia de la Junta Central de Contadores sobre los revisores fiscales.

En el título segundo trata sobre disposiciones complementarias, ordena la reestructuración de los programas de contaduría pública en torno de la Revisoría Fiscal, regula la derogatoria de normas y dispone la vigencia de la ley.

Es de resaltar que el proyecto por primera vez, ataca de forma fundamental los aspectos que van en contra de la autonomía e independencia de los revisores fiscales, que a nuestro juicio han sido materia de la disminución de las atribuciones de la Revisoría Fiscal en los entes económicos.

Sobre este particular, tres factores a nuestro juicio sustantivos, constituyen la columna vertebral de la autonomía. De una parte el aprovisionamiento de recursos económicos, humanos, técnicos y logísticos en general; de otra, la determinación de un período continuo en el cargo, que impida la remoción gratuita y sin causas, a no ser por violación o negligencia comprobada en el ejercicio de las funciones y por último, una democratización en las formas de elección y de reelección del Revisor Fiscal.

De acuerdo con lo anterior, aspectos tales como honorarios, planta física, equipos, número de auxiliares y remuneración, gastos de transporte y alojamiento, etc., deben obedecer exclusivamente a un presupuesto determinado por la Revisoría Fiscal; cuya única limitación será el tamaño del ente fiscalizado. Sobre esta materia los organismos de vigilancia y control estatal exigirán un estricto cumplimiento, so pena de las sanciones correspondientes.

Igualmente la prohibición legal de remover al Revisor Fiscal que cumpla adecuadamente con sus funciones, impedirá la presión indebida de los socios, accionistas y administradores sobre el revisor fiscal, los cuales muchas veces son el argumento del despido, buscan encubrir operaciones ilegales al interior de los entes económicos.



Por lo tanto, tal como ha quedado expuesto, si se quiere que en Colombia exista una absoluta corrección de las operaciones económicas, se evite la corrupción, se tengan garantías para los acreedores, se eviten la evasión y la elusión fiscales, se liquiden correctamente los tributos, se cumpla con las cantidades anunciadas y la calidad de los productos, se tenga certeza de los valores accionarios, se distribuyan utilidades verdaderas, se evalúe la gestión administrativa, se cumpla con las normas legales y se tenga certeza de la veracidad de la contabilidad; se requiere fortalecer la institución de la Revisoría Fiscal, modernizándola mediante un estatuto legal, ágil y coherente.

Es precisamente este, el espíritu del presente proyecto, el cual, consideramos reúne los requisitos anotados, por lo que respetuosamente nos permitimos ponerlo a consideración del Honorable Congreso.

GABRIEL ZAPATA CORREA,
Senador de la República

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara

Reflexión

*“Hay sólo un rincón del universo
que con certeza podemos mejorar:
uno mismo*

Aldoux Huxley

***Por el cual la Junta Central de Contadores se constituye
en el Colegio Profesional de la Contaduría Pública,
se desarrolla parcialmente el artículo 26 de la Constitución
Política y se dictan otras disposiciones***

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:



TITULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. El objeto de la presente Ley es constituir la Junta Central de Contadores como el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, máximo organismo de esta profesión en Colombia, y dictar otras disposiciones que permitan adecuarla al marco institucional derivado del artículo 26 de la Constitución Política.

ARTICULO 2. La Contaduría Pública es una profesión liberal, cuyo ejercicio implica una función social que garantiza el orden institucional, especialmente las relaciones económicas entre el Estado y los particulares, o de estos entre sí. En tal virtud, tiene por objeto satisfacer necesidades de la sociedad mediante la medición, evaluación, ordenamiento, análisis, control, e información de los hechos económicos y sociales.

ARTICULO 3. La Contaduría Pública propenderá porque sus acciones se encuentren ajustadas a los postulados de protección de los patrimonios económicos, ecológicos y culturales de la Nación, y de Prevalencia del interés general sobre el interés particular.

ARTÍCULO 4. El Contador Público es depositario de la confianza pública y sus actuaciones pertenecen al orden público económico. Por ello otorga Fe Pública, cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe documentos sobre actividades propias de su profesión.

ARTÍCULO 5. Para ejercer la profesión de Contador Público se requiere poseer título profesional en Contaduría Pública, conferido por una universidad legalmente reconocida por el Gobierno Nacional, estar inscrito ante la Junta Central de Contadores - Colegio Profesional de la Contaduría Pública; y contar con la tarjeta profesional vigente expedida por esta institución. Así mismo, para ejercer las actividades propias de la profesión, las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos deberán estar inscritas ante la Junta Central de Contadores y poseer la tarjeta profesional correspondiente.

ARTÍCULO 6. Tratándose de personas que ostenten la calidad de Contadores Públicos, por poseer título universitario otorgado por instituciones extranjeras de educación superior, éstas deberán acreditar que la institución universitaria pertenece a un país con el cual Colombia ha celebrado convenios sobre reciprocidad de títulos, refrendado por el organismo gubernamental autorizado para el efecto.

PARAGRAFO: Los ciudadanos extranjeros solicitantes de tarjeta profesional, además de cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento para este fin, deberán acreditar residencia en el país no inferior a cinco (5) años.



ARTÍCULO 7. La tarjeta profesional vigente se constituye en el único documento válido para acreditar la condición de Contador Público o la calidad de Organización Profesional de Contadores Públicos.

ARTÍCULO 8. La Junta Central de Contadores - Colegio Profesional de la Contaduría Pública determinará los requisitos para la expedición y actualización de la respectiva tarjeta profesional. En tal sentido, podrá realizar las pruebas o exámenes que considere convenientes.

Las tarjetas profesionales otorgadas por la Junta Central de Contadores con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, mantendrán su validez hasta tanto se adopten los requisitos y el procedimiento para su actualización.

**TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA JUNTA CENTRAL
DE CONTADORES
COMO COLEGIO PROFESIONAL DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 9. La Junta Central de Contadores como Colegio Profesional de la Contaduría Pública, es un ente de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, que además de las atribuciones previstas en esta Ley ejercerá las funciones públicas que las leyes y reglamentos le asignen. En tal virtud, se constituye en el máximo organismo de organización, dirección, orientación, inspección, vigilancia y control, y tribunal disciplinario de la Contaduría Pública.

ARTÍCULO 10. Son miembros de la Junta Central de Contadores - Colegio Profesional de la Contaduría Pública, y por lo tanto colegiados, todos los Contadores Públicos inscritos con tarjeta profesional vigente.

ARTÍCULO 11. La Junta Central de Contadores - Colegio Profesional de la Contaduría Pública estará dirigida por una Sala General integrada por diecisiete (17) Contadores Públicos con más de diez (10) años de experiencia, que tendrán la calidad de Consejeros. Dichos Consejeros se desempeñarán de tiempo completo, tendrán un periodo de cinco años, y no podrán ser reelegidos ni ejercer la profesión durante su encargo, con excepción de la cátedra universitaria, de conformidad con la normatividad vigente. La escala salarial aplicable a los señores Consejeros corresponderá a la asignación salarial básica de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.



La Junta Central de Contadores - Colegio Profesional de la Contaduría Pública tendrá además un Director, Contador Público, elegido por ésta, y los demás empleados necesarios para cumplir con sus funciones.

PARÁGRAFO. Para el estudio y consideración de los temas de que se ocupa la Junta Central de Contadores - Colegio Profesional de la Contaduría Pública, la misma se dividirá en tres salas individuales denominadas: Sala Disciplinaria, integrada por nueve (9) Consejeros; Sala Técnica, integrada por cinco (5) Consejeros y, Sala de Registro y Control, integrada por tres (3) Consejeros; su funcionamiento se hará conforme con el reglamento que a este respecto expida la Sala General.

ARTÍCULO 12. La elección de los diecisiete (17) Consejeros se efectuará por el sistema de cuociente electoral, mediante el voto directo y personal de los Contadores Públicos inscritos, de listas presentadas por las asociaciones de Contadores Públicos de carácter gremial, debidamente registradas, o con el apoyo de un número de Contadores Públicos con tarjeta profesional que sea equivalente a por lo menos el 1% del total de estos profesionales, en elecciones que se practicarán conforme al reglamento que a este respecto expida la Junta Central de Contadores - Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

ARTÍCULO 13. Corresponde a la Sala General la dirección, administración y organización de la Junta Central de Contadores - Colegio Profesional de la Contaduría Pública. De la misma manera, debe velar por el cumplimiento de sus decisiones, apoyar al colegiado en sus justas aspiraciones profesionales, gestionar la inversión de los fondos, bienes y recursos de la entidad, y cumplir las funciones asignadas en la presente Ley y demás disposiciones y reglamentos.

ARTÍCULO 14. La convocatoria a las elecciones de los señores Consejeros de la Junta Central de Contadores - Colegio Profesional de la Contaduría Pública, se llevará a cabo cada cinco (5) años, en el mes de mayo será realizada por la Sala General con seis (6) meses de antelación a la fecha señalada para su celebración. Los escrutinios se realizarán en cada ciudad donde exista una seccional de la Junta Central de Contadores - Colegio Profesional de la Contaduría Pública, de conformidad con el reglamento expedido por esta Sala.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, ¡a primera elección se llevará a cabo dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la presente Ley. Su reglamentación, convocatoria y escrutinios deberán realizarse por la Junta Central de Contadores - Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Educación Nacional.



ARTÍCULO 15. Para ser elegido como Consejero de la Junta Central de Contadores - Colegio Profesional de la Contaduría Pública se requiere ser nacional colombiano, y acreditar uno de los siguientes requisitos: Que ha ejercido la cátedra por lo menos durante 1 año, que se ha desempeñado en el nivel asesor o directivo en entidades de inspección, control o vigilancia del Estado, o que posee título de postgrado conferido por una institución de educación superior reconocida por el Gobierno Nacional. Igualmente, deberá acreditar que no ha sido condenado por delitos contra la fe pública o el patrimonio económico, ni sancionado disciplinariamente.

ARTÍCULO 16. Respecto de los señores Consejeros de la Junta Central de Contadores - Colegio Profesional de la Contaduría Pública obran las mismas causales de inhabilidad, impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

ARTÍCULO 17. Los señores Consejeros de la Junta Central de Contadores - Colegio Profesional de la Contaduría Pública, dentro del año siguiente a su retiro, no podrán ocupar ningún cargo en entidades u organizaciones profesionales de Contadores Públicos que hayan sido materia de investigación disciplinaria.

ARTÍCULO 18. Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista.

CAPITULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS

ARTÍCULO 19. Las salas respectivas se reunirán y actuarán conforme al reglamento que sobre el particular expida la Junta Central de Contadores - Colegio Profesional de Contaduría Pública.